

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR JOSÉ LUIS ALMANZA KATZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO.**

### **ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 23 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LEGIPE).
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Código Electoral).

- IV** El 5 de octubre de 2016, a las quince horas con treinta y cinco minutos, se recibió en oficialía de partes de este Organismo Público Local Electoral, el escrito signado por el C. José Luis Almanza Kats por su propio derecho, por medio del cual solicita, se le informe si tiene derecho a registrar como aspirantes y como candidatos independientes, la lista de regidores por el principio de representación proporcional para completar la planilla, y si posteriormente tiene derecho a la asignación de regidores por dicho principio.
- V** El 14 de septiembre de 2016, el Consejo General de este Organismo aprobó el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo sucesivo Reglamento).

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3** El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 4** Este Organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5** El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos y organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII, del Código Electoral.

- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo determinado en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
  
- 7 Una vez analizada la consulta de mérito, este órgano colegiado determina dar contestación en los términos siguientes:

**PRESENTACIÓN.**

El cinco de octubre de dos mil dieciséis, a las quince horas con treinta y cinco minutos, se recibió en este Organismo Público Local Electoral, el escrito signado por el C. José Luis Almanza Kats por su propio derecho, por medio del cual solicita, se le informe si tiene derecho a registrar como aspirantes y como candidatos independientes, la lista de regidores por el principio de representación proporcional para completar la planilla, y si posteriormente tiene derecho a la asignación de regidores por dicho principio.

**PERSONALIDAD.**

El consultante se presenta en su carácter de ciudadano, personalidad que se tiene por acreditada para efectos del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII del Código Electoral.

**COMPETENCIA.**

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado;

cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz (en adelante Constitución Local ó CPEV); y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXIII del Código Electoral, en relación con el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, de rubro:

*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales*

*eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

### **METODOLOGÍA.**

Por lo tanto, para realizar la interpretación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, se utilizará el criterio gramatical y subsecuentemente el sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 2 del código en consulta, se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

1

#### **DESAHOGO DE LA CONSULTA.**

Una vez establecida la personalidad del promovente y la competencia de este órgano colegiado para conocer del asunto planteado; se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

Al respecto el Código Electoral señala:

**Artículo 16.** *Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.*

*La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.*

***En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala éste Código.***

*Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.*

---

<sup>1</sup> Caso Hank Rhon, SUP - JDC - 695/2007

**Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.**

Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género.

Cuándo el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

**Artículo 100. El Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:**

**I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados**

...

**Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:**

**I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;**

**II. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral Veracruzano y de sus órganos;**

...

**XXIII. Registrar las postulaciones de candidatos independientes a Gobernador, diputados locales y ediles;**

...

**XXXIII. Responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia;**

...

**Artículo 148. Los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, tendrán las atribuciones siguientes:**

**I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;**

**II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;**

...

**VI. Registrar las postulaciones para ediles de los ayuntamientos;**

...

**XII. Realizar el cómputo de la elección de los integrantes de ayuntamientos y resguardar la documentación de la misma hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;**

**XIII. Declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos que**



*hayan obtenido el mayor número de votos. También la expedirán a los regidores, cuando así fuere procedente, de acuerdo con lo señalado en este Código;*

*XIV. Expedir la constancia de asignación a los regidores, de acuerdo con la votación obtenida, una vez aplicada la fórmula de representación proporcional señalada en este Código;*

...

*Artículo 236. A la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, según sea procedente.*

*Artículo 238. Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma.*

*Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:*

*I. En el caso de ayuntamientos constituidos por tres ediles:*

*a) La regiduría única será asignada al partido minoritario que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes; la regiduría será asignada al partido que tenga la mayor votación de los minoritarios; y*

*b) De no cumplirse con la hipótesis señalada en el inciso anterior, la regiduría única del ayuntamiento de que se trate será asignada al partido que haya obtenido la mayoría relativa; y*

*II. En el caso de los ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:*

*a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;*

*b) Se determinará el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;*

*c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;*

*d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y*

*e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.*

*Artículo 239. Para la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, se tomarán como base el orden de las*

*listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente.*

*Para lo anterior, las regidurías que en su caso correspondan a los partidos, serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.*

**Artículo 240.** *Los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano, después de los procedimientos anteriores, declararán, en su caso, la validez de la elección y expedirán las constancias de mayoría y asignación, entregándolas a los candidatos que correspondan.*

**Artículo 261.** *Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

*I. Gobernador;*

*II. Diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional; y*

*III. Presidente y Síndico de los Ayuntamientos. No procederá en ningún caso el registro de planillas de regidores por el principio de representación proporcional.*

**Artículo 278.** *Los aspirantes con derecho a solicitar su registro como Candidatos*

*Independientes a un cargo de elección popular deberán:*

*I. Presentar su solicitud por escrito; y*

*II. La solicitud de registro deberá contener:*

*a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;*

*b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;*

*c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;*

*d) Ocupación del solicitante;*

*e) Folio, clave y año de la credencial para votar del solicitante;*

*f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;*

*g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;*

*h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;*

*i) Acreditar no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y*

*j) Acreditar que cuenta con buena fama pública.*

...

*III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:*

*a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere este Código;*

*b) Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;*

*c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;*

*d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código;*

*e) La cédula de respaldo a que se refiere el Artículo 269 del presente Código, que contenga:*

*1) El nombre y firma de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código; y*

*2) La clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres(OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.*

*IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*

*a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;*

*b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código, y*

*c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.*

*V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria de la asociación civil constituida al efecto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Electoral Veracruzano.*

*Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior.*

*Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificara de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este código.*

*Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.*

**Artículo 287. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:**

***I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;***

*II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;*

*III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de este Código;*

*IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de este Código;*

*V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;*

*VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos dispuestos por este Código;*

*VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y*

***VIII. Las demás que les otorgue este Código; y los demás ordenamientos aplicables.***

***Artículo 288. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:***

***I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y el presente Código;***

***II. Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;***

***...***

***XVI. Las demás que establezcan este Código y otros ordenamientos aplicables.***

***(Énfasis añadido por esta autoridad)***

Del análisis del articulado anterior, se advierte lo siguiente:

- 1** Los Ayuntamientos se encuentran integrados por Presidente, Síndico y Regidor (es).
- 2** El Código Electoral sólo establece la repartición de regidurías por el principio de representación proporcional para los partidos políticos.
- 3** Los Consejos Municipales serán los encargados de registrar las postulaciones para los ediles de los Ayuntamientos.
- 4** Los Consejos Municipales expedirán las constancias de mayoría de Presidente, Síndicos y Regidores.
- 5** A la suma de votos válidos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.
- 6** La asignación de regidurías se realizará conforme al orden establecido en las listas registradas para la elección correspondiente.
- 7** Los aspirantes a candidatos independientes tienen derecho de participación en la campaña y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados.
- 8** Los candidatos independientes tienen prerrogativas y derechos establecidos en el Código y demás ordenamientos aplicables.

No obstante lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,** *teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

*IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;*

*V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

*VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y*

*VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:*

*1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:*

*a) El Presidente de la República;*

*b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las*

*Cámaras del Congreso de la Unión; o*

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

**7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

**VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.**

Asimismo el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece lo siguiente:

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **En cuanto a los conceptos:**
- II. **Ediles: Planilla integrada por ciudadanos que aspiran a obtener los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría**

**relativa y Regidores por el principio de Representación Proporcional.**

**Artículo 50.** La Comisión presentará los formatos sugeridos de registro que presentarán los Aspirantes que hayan obtenido el derecho a registrarse como Candidatos Independientes, los cuales se enlistan a continuación:

- I. El formato de postulación del Sistema Nacional de Registro de conformidad con el Reglamento de Elecciones del INE;
- II. ...
- III. **La solicitud por escrito de registro, que deberá contener:**
  - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo, hipocorístico y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
  - c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
  - d) Ocupación del solicitante;
  - e) Folio, clave y año de la credencial para votar del solicitante;
  - f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
  - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes; y
  - i) Acreditar no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas a contar desde la fecha del auto de formal prisión.
  - j) **En el caso de la elección de Ayuntamientos, deberán presentar la lista de regidores de representación proporcional, cumpliendo con lo establecido en los Lineamientos.**

**Artículo 52.** El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la autoridad competente determine la ilicitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;

- II. *Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 49 del presente reglamento.*
- III. *Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro que establezca el Código y el Reglamento, aún con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el OPLE, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;*
- IV. *Cuando se acredite la comisión de actos anticipados de campaña;*
- V. *Cuando la autoridad competente acredite la compra o adquisición de tiempos en radio o televisión para promocionarse en la etapa tendiente a recabar el apoyo ciudadano; y*
- VI. *Cuando se acredite que el Aspirante presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente.*
- VII. **En el caso de los candidatos a Ediles de Ayuntamientos, cuando no presentare la lista de regidores por representación proporcional.**

**Artículo 83.** *Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por el Código y demás legislación aplicable en la materia.*

*En el caso de que fuera cancelado el registro de un Candidato Independiente, los votos plasmados en la boleta a favor de éste, serán computados en el rubro de candidatos no registrados.*

*Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y el Código, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.*

**Para determinar la votación municipal emitida en la elección de Ediles de Ayuntamientos, que servirá de base para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sí serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.**

***(Énfasis añadido por esta autoridad)***

Del análisis del articulado anterior, se advierte lo siguiente:



1. El principio de representación proporcional debe aplicarse en las elecciones municipales.
2. Es derecho de todos los ciudadanos ser votados y las leyes deben de garantizarlo.
3. Todas las autoridades deben de garantizar los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Las planillas para los ediles de los Ayuntamientos serán integradas por los aspirantes a Presidente y Síndico por el principio de mayoría relativa, así como los aspirantes a regidores por el principio de representación proporcional
5. Los aspirantes a Candidatos Independientes presentarán ante el Organismo Público Local Electoral la solicitud por escrito que deberá de contener la lista de regidores de representación proporcional de conformidad con los Lineamientos, en cumplimiento al principio de paridad de género.
6. El registro como Candidatos Independientes será negado para aquellos que no presenten la lista de regidores por representación proporcional.
7. La votación municipal emitida en la elección de Ayuntamientos comprenderá los votos recibidos a favor de candidatos independientes y será la base para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

De lo anterior tenemos, que si bien el Código Electoral excluye la posibilidad de que los aspirantes a candidatos independientes accedan a la repartición de regidurías por el principio de representación proporcional, el acceso se encuentra debidamente regulado en el Reglamento; lo anterior, para materializar el derecho humano a votar y ser votado, atendiendo al principio de debida representación en los Ayuntamientos.

La finalidad de dicha medida es reconocer el derecho de todos los participantes en la contienda, en específico el de los candidatos independientes, respetando la alternancia y el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, a fin de garantizar que los votantes estén representados en los órganos colegiados.

Es importante destacar que las planillas de candidaturas independientes deben gozar de los mismos derechos de los partidos políticos, y que ante una restricción indebida de dichos derechos, debe de prevalecer el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegiando el voto ciudadano, en este sentido la reglamentación emitida por este Órgano permite que los candidatos independientes accedan a las Regidurías por representación proporcional, estableciendo el concepto de votación municipal emitida, y aplicando de manera eficaz el artículo primero constitucional, el cual contiene el principio de progresividad, potenciando el derecho humano de ser votado.

En este sentido, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REC-0564-2015, donde se confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por la Sala Regional Monterrey; fundamentándose en los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, fortaleciendo el principio de igualdad en materia electoral a nivel municipal.

Señalando que: “...se puede concluir válidamente que, las candidaturas independientes como las candidaturas partidistas, compiten en las mismas circunstancias que el día de la jornada electoral, formando parte de la oferta política a elegir por el electorado en el ejercicio de su derecho de voto, y que pueden alcanzar cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación alguna para no considerárseles para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.”

Considerando que: “...sostener una postura en la que no se reconozca el derecho de los candidatos independientes a acceder a regidurías de representación proporcional, implicaría, además, una violación al principio de igualdad establecido en el artículo 1º constitucional.”

Sirve como base para lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**JURISPRUDENCIA 4/2016. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.-** De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

**Quinta Época:**

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-564/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villarreal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo

*resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.*

*Recurso de reconsideración. [SUP-REC-562/2015](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.*

*Recurso de reconsideración. [SUP-REC-577/2015](#).—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, pero no a favor de las consideraciones de la sentencia.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Georgina Ríos González, Berenice García Huante, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.<sup>2</sup>*

Derivado de los razonamientos anteriores, esta autoridad concluye que los aspirantes a candidatos independientes, tienen el derecho y la obligación de presentar ante este Organismo la lista de Regidores por el principio de representación proporcional, de conformidad con el Reglamento, respetando en todo momento el principio de paridad de género

Asimismo, de conformidad con el Reglamento, una vez realizado el cómputo municipal, y determinada la votación municipal emitida, el Consejo Municipal, realizará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en la cual deberán de participar los candidatos independientes.

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.

- 8** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLEV, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el desahogo de la consulta realizada por el C. José Luis Almanza Katz, en los términos siguientes:

Los aspirantes a candidatos independientes, tienen el derecho y la obligación de presentar ante este Organismo la lista de Regidores por el principio de representación proporcional, de conformidad con el Reglamento, respetando en todo momento el principio de paridad de género.

Asimismo de conformidad con el Reglamento, una vez realizado el cómputo municipal, y determinada la votación municipal emitida, el Consejo Municipal, realizará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en la cual deberán de participar los candidatos independientes.

**SEGUNDO.** Notifíquese al ciudadano José Luis Almanza Katz, en el domicilio proporcionado por el consultante, sito en calle Dante número 2, colonia Obrera, Código Postal 9740, Minatitlán, Veracruz.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el once de noviembre, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**